

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió oficio de Medicina Legal Regional Norte, en donde indican que la valoracion requerida no se encuentra en su portafolio de servicio el cual allegan para efecto de que se adecue la prueba pericial requerida. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
GUSTAVO RAUL QUINTERO BRITO
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION
DEMANDANTE	SHIRLEY NAYELITH PORTO MARIN en representación legal de su menor hija F.M. P
DEMANDADO	FABIO JOSÉ MEJÍA MARTÍNEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo los requerimientos hechos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Barranquilla, se dispone lo siguiente:

Primero: De conformidad con la facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del CGP, se decreta como prueba de oficio pericia psiquiátrica o psicológica forense respecto de la señora SHIRLEY NAYELITH PORTO MARIN identificada con la cedula de ciudadanía nº 1.153.827.582 de Manizales (Caldas), a efectos de conocer si tiene una estructura psíquica que le posibilite o imposibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de madre, para que en el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre su hija F.M. P., pueda garantizar el cumplimientos de sus derechos para con ella.

Segundo: Para efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Barranquilla, se le requiere a la demandante para que el termino perentorio

de 10 días, allegue con destino a la presente actuación, su historia clínica, y la de su menor hija, así mismo deberá aportar los informes escolares de la menor.

Tercero: Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 Maicao, a efectos de que envíe con destino al presente proceso copia íntegra de las actuaciones seguidas dentro del proceso PARD seguido en favor de la menor F.M. P., por el señor FABIO JOSÉ MEJÍA MARTÍNEZ contra SHIRLEY NAYELITH PORTO MARIN.

Cuarto: Se ordena que, por secretaría, una vez se reciban los documentos ordenado en los anteriores ordinales, se libre oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO